



CUESTIONES GENERALES

La normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está contenida en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre y, en desarrollo de la capacidad normativa autonómica, en el Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, a los que genéricamente se hace referencia en las siguientes instrucciones.

¿Quiénes están obligados a declarar?

Los sujetos pasivos de esta modalidad del impuesto. En concreto, las **personas físicas** que adquieran bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, y las que sean beneficiarias de contratos de seguro sobre la vida para caso de fallecimiento del asegurado cuando el contratante fuese persona distinta del beneficiario.

Heredero, legatario y otros títulos sucesorios

Se llama **heredero** al que sucede a título universal.

Se llama **legatario** al que sucede a título particular. El heredero instituido sobre una cosa cierta y determinada será considerado como legatario (arts. 660 y 768 del Código Civil).

A efectos del Impuesto tienen también la consideración de título sucesorio (art. 11 del Reglamento):

- Los que den derecho a la percepción de cantidades que las empresas entreguen a los familiares de empleados fallecidos, cualquiera que sea su denominación y siempre que no esté expresamente dispuesto su tributación en I.R.P.F.
- Los que atribuyan a los albaceas el derecho a la percepción de cantidades que excedan del 10% del valor comprobado del caudal hereditario o de lo establecido según los usos y costumbres.
- La donación “mortis causa” y los contratos o pactos sucesorios.

Contribuyentes por obligación personal y por obligación real

A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por **obligación personal** por la totalidad de los bienes y derechos que adquieran, con independencia de dónde se encuentren situados o del domicilio o residencia del pagador (art. 17 del Reglamento).

A los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por **obligación real** por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejecutarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguro sobre la vida cuando el seguro se hubiera concertado con entidades españolas o con extranjeras que operen en España. (art. 18 Reglamento).

Declarantes, presentador, representante

Son **declarantes** cuantos sujetos pasivos suscriban la declaración, bien por sí mismos o mediante mandato verbal a través del presentador.

Fecha de Presentación y Firma

Plazo de presentación

El plazo de presentación de la declaración tributaria es de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquél en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento.

Lugar de presentación

La declaración se presentará ante una oficina de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Si el causante hubiese tenido su residencia habitual fuera de España, se presentará en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid.

Cuando el documento de la sucesión comprendiese además otros actos o contratos sujetos a este Impuesto o al de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento correspondiese a otra Comunidad Autónoma, procederá su presentación en las oficinas competentes de ambas Comunidades, si bien las autoliquidaciones que se formulen sólo se referirán al rendimiento de cada Comunidad.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO

1 **Fecha de Devengo:** Consigne en expresión numérica la fecha de fallecimiento del causante, utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes, y los cuatro dígitos del año (si la cifra tiene un sólo dígito consígnela precedida de un cero).



- (2) **Causante**

Cumplimente los datos requeridos.

- (3) **Presentador**

Cumplimente los datos requeridos.

En el caso de que el presentador no hubiese recibido el encargo de todos los interesados en la declaración deberá hacerlo constar expresamente, en escrito adjunto a la declaración, designando a sus mandantes.

Cuando voluntariamente se hubiera designado **representante**, así como en los supuestos en que el sujeto pasivo carezca de capacidad de obrar, en el lugar dispuesto para la firma del sujeto pasivo se hará constar la palabra “*Representado*” y se acompañará a la declaración el documento acreditativo de la representación.

Como representante del menor de edad figurará su padre, madre o tutor.

Siempre se cumplimentará el espacio destinado al presentador, aún cuando coincida con un declarante o sujeto pasivo.

- (4) **Documentos que se adjuntan a esta presentación**

Se marcarán con una X los que en cada caso se presenten conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.

- (5) **Datos del documento**

En caso de que hubiese documento de manifestación de herencia, se cumplimentará este apartado de la siguiente forma:

6 **Notarial:** Marque con una X cuando el documento de manifestación de herencia se hubiera realizado ante Notario.

7 **Privado:** Marque con una X cuando el documento de manifestación de herencia se hubiera realizado de forma privada. No obstante, la cumplimentación de este modelo suple la necesidad de presentar una declaración privada anterior.

Solo tratándose de un documento notarial, se cumplimentarán las siguientes casillas:

8 **Notario o fedatario:** Consigne los apellidos y nombre del notario o fedatario.

9 **Protocolo:** Consigne el número de protocolo.

10 **Fecha del Protocolo:** Consigne la fecha en que se realizó el documento notarial.

11 **Municipio del Notario:** Consigne el municipio de la notaría.

12 **Provincia del Notario:** Consigne la provincia de la notaría.

- (13) **Otros**

14 **Clase de Liquidación:** Consigne la letra que corresponda de las que se indican, según se trate de liquidación total (T), liquidación parcial (P), o liquidación complementaria (C). Si la autoliquidación es parcial (P) o complementaria (C) de otra previa, cumplimente los datos relativos a la fecha y número de la declaración anterior.

15 **Prórroga:** Se marcará con una X cuando el sujeto pasivo solicite prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte.

16 **Suspensión:** Se marcará con una X cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imposables gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se haya promovido litigio o juicio voluntario de testamentaría, con el fin de interrumpir los plazos establecidos para la presentación de la correspondiente autoliquidación, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.



• **(17) Sujetos pasivos**

Cumplimente los datos requeridos, incluso los que no suscriban la declaración, aunque de estos últimos sólo se consignarán los datos identificativos conocidos. Los que suscriban la declaración, especificarán en la casilla “Suscribe declaración” con un SI y, en caso contrario, se especificará un NO.

Específicamente, se tendrán en cuenta las siguientes reglas para consignar los datos necesarios en cuanto a patrimonio preexistente, parentesco y grupo:

- **Patrimonio preexistente:**

Se hará constar el importe (cuando sea superior a 402.678,11) en que esté comprendido el patrimonio del sujeto pasivo a la fecha del devengo del impuesto, en función del grupo de parentesco al que pertenezca, de acuerdo con el punto siguiente:

Patrimonio preexistente	Grupos de parentesco			
	I	II	III	IV
De 0 a 402.678,11.....	0,0000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11.a 2.007.380,43....	0,0200	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020770,98..	0,0300	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.020.770,98.....	0,0400	1.2000	1,9059	2,4000

- **Parentesco y Grupo:**

Se consignará el parentesco y el número del grupo que corresponda a cada declarante, de los que se relacionan (art. 42 del Reglamento):

Grupo I: descendientes y adoptados menores de veintiún años.

Grupo II: descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

Grupo III: colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos) y ascendientes y descendientes por afinidad.

Grupo IV: colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

• **Bienes y derechos del causante**

Hay que tener en cuenta que para cada bien o derecho, se consignará el carácter privativo o ganancial con que fue adquirido.

Son **bienes privativos** de cada uno de los cónyuges (art. 1346 Código Civil):

- Los que le pertenecieran antes de comenzar la sociedad de gananciales.

- Los que adquiriera después a título gratuito.

- Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que éstos formen parte integrante o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.

Son **bienes gananciales** (art. 1347 Código Civil):

- Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, constante el régimen económico de sociedad de gananciales.

- Los frutos, las rentas e intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

- Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común.

Epígrafe A. Bienes inmuebles de naturaleza urbana

Se consignará el porcentaje de titularidad que corresponda al causante, el carácter privativo o ganancial del mismo, la situación del inmueble (vía pública, número, piso, provincia, municipio,) y la clase de bien de que se trate (vivienda, local comercial, garaje, trastero, etc.)

A continuación se consignará la referencia catastral (dato que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles), el año de construcción del inmueble, si se trata de vivienda de protección oficial (SI o NO) y el valor íntegro del mismo, con independencia del porcentaje de titularidad que corresponda al causante.

Una vez descritos todos los bienes de naturaleza urbana, se consignará lo siguiente:



A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de los bienes privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de los bienes gananciales.

C **Valor Transmitido:** Consigne la suma del valor de los bienes privativos y la mitad del valor de los bienes gananciales.

Epígrafe B. Bienes inmuebles de naturaleza rústica

Se consignará el porcentaje de titularidad del causante sobre el bien, el carácter privativo o ganancial del mismo, la referencia catastral, los metros cuadrados, la clase de cultivo (prado, monte alto, monte bajo u otros), municipio y provincia donde esté situado, número de polígono y de parcela, situación, parroquia y valor íntegro del mismo, con independencia del porcentaje de titularidad del causante.

La referencia catastral, el número de polígono y el número de parcela figuran en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Una vez descritos todos los bienes de naturaleza rústica, se consignará lo siguiente:

A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de los bienes privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de los bienes gananciales.

C **Valor Transmitido:** Consigne la suma del valor de los bienes privativos y la mitad del valor de los bienes gananciales.

Epígrafe C. Bienes y Derechos afectos a actividades empresariales y profesionales

Son actividades empresariales o profesionales las así contempladas en el I.R.P.F. En particular, se considera que el arrendamiento de inmuebles constituye actividad empresarial cuando para el desarrollo de la actividad se disponga de un local exclusivamente destinado a ella y de una persona empleada con contrato laboral.

Se consignará el porcentaje de titularidad del causante sobre los bienes o derechos afectos a la actividad, el carácter privativo o ganancial de los mismos, el CIF y la denominación social de la entidad, así como el valor íntegro de la misma, con independencia del porcentaje de titularidad del causante.

Una vez descritos todos los bienes y derechos de las actividades, se consignará lo siguiente:

A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de los bienes privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de los bienes gananciales.

C **Valor Transmitido:** Consigne la suma del valor de los bienes privativos y la mitad del valor de los bienes gananciales.

Epígrafe D. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones a cuenta

Respecto de cada una de las cuentas, depósitos o imposiciones de que el causante fuese titular se consignará el porcentaje de titularidad, el carácter privativo o ganancial, la entidad de depósito, el "código cuenta cliente" de las cuentas y el número de las demás imposiciones o depósitos, y el valor a la fecha del fallecimiento, con independencia del porcentaje de titularidad del causante.

Una vez descritos todos los depósitos en cuenta, se consignará lo siguiente:

A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de los bienes privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de los bienes gananciales.



C Valor Transmitido: Consigne la suma del valor de los bienes privativos y la mitad del valor de los bienes gananciales.

Epígrafe E. Resto de activos financieros

Se relacionarán todos aquellos activos financieros no descritos en los apartados anteriores (valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios de que el causante fuese titular, acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de sociedades, de otras entidades jurídicas, o en fondos de inversión, etc.)

Se consignará el porcentaje de titularidad del causante, el carácter privativo o ganancial, la descripción del valor, la entidad depositaria, y el valor de dichos activos financieros a la fecha del fallecimiento, con independencia del porcentaje de titularidad del causante.

Una vez descritos todos los activos financieros, se consignará lo siguiente:

A Valor bienes privativos: Consigne la suma del valor de los bienes privativos.

B Valor bienes gananciales: Consigne la suma del valor de los bienes gananciales.

C Valor Transmitido: Consigne la suma del valor de los bienes privativos y la mitad del valor de los bienes gananciales.

Epígrafe F. Vehículos, embarcaciones, aeronaves

Para determinar el valor de los vehículos, embarcaciones y aeronaves, el Ministerio de Hacienda publica en el mes de diciembre de cada año unas tablas de valoración, utilizables en la gestión de este Impuesto.

Se consignará el porcentaje de titularidad del causante, el carácter privativo o ganancial, la marca, modelo, tipo, año de matriculación, matrícula y valor de dichos bienes muebles, con independencia del porcentaje de titularidad del causante.

Una vez descritos todos los vehículos, embarcaciones y aeronaves, se consignará lo siguiente:

A Valor bienes privativos: Consigne la suma del valor de los bienes privativos.

B Valor bienes gananciales: Consigne la suma del valor de los bienes gananciales.

C Valor Transmitido: Consigne la suma del valor de los bienes privativos y la mitad del valor de los bienes gananciales.

Epígrafe G. Demás bienes y derechos de contenido económico

Se consignarán en este apartado los bienes y derechos no incluidos en los apartados anteriores, tales como haberes devengados y no percibidos, opciones contractuales, derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial cuando no estén afectos o actividad profesional o empresarial, préstamos concedidos, u otros.

En particular se consignará el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su denominación, entreguen las empresas a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente su tributación en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (art. 11 del Reglamento).

Se consignará el porcentaje de titularidad del causante, el carácter privativo o ganancial, la descripción del valor y el valor de los bienes o derechos a la fecha del fallecimiento, con independencia del porcentaje de titularidad del causante.

Una vez descritos todos los activos financieros, se consignará lo siguiente:

A Valor bienes privativos: Consigne la suma del valor de los bienes privativos.

B Valor bienes gananciales: Consigne la suma del valor de los bienes gananciales.



C Valor Transmitido: Consigne la suma del valor de los bienes privativos y la mitad del valor de los bienes gananciales.

Epígrafe H. Cargas y gravámenes deducibles

Se consideran cargas y gravámenes deducibles aquellas de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido.

Se consignará el carácter privativo o ganancial de las cargas o gravámenes deducibles, la descripción de las mismas, la descripción de los bienes que soporten la carga o gravamen y su valor

Una vez descritas las cargas o gravámenes, se consignará lo siguiente:

A Valor bienes privativos: Consigne la suma del valor de las cargas o gravámenes de carácter privativos.

B Valor bienes gananciales: Consigne la suma del valor de las cargas o gravámenes de carácter ganancial.

C Valor Transmitido: Consigne la suma del valor de las cargas o gravámenes de carácter privativo y la mitad del valor de las cargas o gravámenes de carácter ganancial.

Epígrafe I. Ajuar

Se entiende por ajuar doméstico los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del causante, **excepto** las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, las aeronaves y los objetos de arte y antigüedades.

El contribuyente debe declarar el ajuar por el importe que considere adecuado según lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El ajuar doméstico se estimará en el valor declarado siempre que sea superior al 3% del valor de aquellos bienes inmuebles que estén destinados a la vivienda familiar o al uso personal (primera y segunda o posteriores viviendas) del causante.

El valor del ajuar doméstico, calculado mediante el porcentaje referido anteriormente, se minorará en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, en concepto de valor de los bienes que, conforme al artículo 1.321 del Código Civil, deben entregarse al cónyuge sobreviviente. Si el valor de dichos bienes, a juicio de los interesados, fuese mayor, deberá acreditarse fehacientemente.

Asimismo, deberá acreditarse fehacientemente la inexistencia del ajuar o un valor del mismo inferior al que resulte de la aplicación del porcentaje referido.

Epígrafe J. Gastos deducibles

Serán deducibles del caudal hereditario:

a) Los gastos que, cuando la testamentaria o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.

b) Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.

c) Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.

No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

Se consignará la descripción de los gastos deducibles y el valor de cada uno de ellos. En la casilla “Valor transmitido”, se consignará la suma de los diferentes gastos objeto de deducción.



Epígrafe K. Deudas deducibles

Podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil, o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fueran a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia.

Se consignará el carácter privativo o ganancial de las deudas deducibles, la descripción de las mismas, la descripción de los bienes que soporten la deuda y su valor

Una vez descritas las deudas deducibles, se consignará lo siguiente:

A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de las deudas de carácter privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de las deudas de carácter ganancial.

C **Valor Transmitido:** Consigne la suma del valor de las deudas de carácter privativo y la mitad del valor de las deudas de carácter ganancial.

Epígrafe L. Bienes adicionales

L.1 y 2. Bienes adicionales al caudal hereditario y a la porción hereditaria individual

Este apartado está reservado para incluir los bienes que, sin ser de titularidad del causante a la fecha del fallecimiento, procedería adicionar al caudal hereditario o a la porción hereditaria de algún sujeto pasivo, por incurrir en alguno de los supuestos previstos legalmente que a continuación se detallan:

Bienes adicionales por haber pertenecido al causante en el año anterior al fallecimiento (art. 25 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que, en el caudal, figuran incluidos, con valor equivalente, el dinero u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.

A los efectos del párrafo anterior se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el párrafo primero, en cuyo caso afectará sólo a ésta que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

Bienes adicionales por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento (art. 26 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante, hubiesen sido adquiridos por éste a título oneroso en usufructo y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición.



La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa.

La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición “mortis causa” del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

A los efectos del párrafo anterior se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el párrafo primero, en cuyo caso afectará sólo a ésta que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

Bienes adicionales por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento (art. 26 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante, hubiesen sido adquiridos por éste a título oneroso en usufructo y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa.

La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición “mortis causa” del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Bienes adicionales por haber transmitido el causante su nuda propiedad en los cuatro años anteriores al fallecimiento (art. 27 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos transmitidos por el causante a título oneroso durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando la transmisión se realice a consecuencia de un contrato de renta vitalicia celebrado con una Entidad dedicada legalmente a este género de operaciones. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero y al que se liquidará por la adquisición “mortis causa” del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Bienes adicionales en supuestos de endoso de valores o efectos (art. 28 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la



transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con antelación al fallecimiento del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada cuando conste de modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes y efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores.

La adición así realizada afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

La adición así realizada afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

Exclusión de la adición y deducción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 29 del Reglamento)

No habrá lugar a las adiciones a que se refieren los apartados anteriores, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiese satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una cantidad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado al tiempo de la adquisición el tipo medio efectivo que correspondería en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción si en la liquidación se hubiese incluido dicho valor.

Si la cantidad ingresada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición pero el sujeto pasivo podría deducir de la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo satisfecho por aquél.

En caso de bienes adicionales al caudal hereditario y/o a la porción hereditaria individual, se consignará el porcentaje de titularidad que pudiera corresponder al causante, el carácter privativo o ganancial de los bienes adicionales, la descripción y situación de los bienes y su valor

Una vez descritos, se consignará lo siguiente:

A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter ganancial.

C **Valor Transmitido:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter privativo y la mitad del valor de los bienes de carácter ganancial.

Epígrafe M. Acumulación de donaciones

En la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario serán acumulables las donaciones realizadas en los cuatro años anteriores al fallecimiento, considerándose, a efectos de determinar la cuota tributaria, como una sola adquisición.

Si la donación anterior se hubiese realizado por ambos cónyuges de bienes comunes de la sociedad conyugal la acumulación afectará sólo a la mitad imputable al causante.

El valor a consignar será la base liquidable que correspondió a las donaciones acumulables según valores comprobados.

No obstante, en el caso de que en la liquidación de la donación acumulable se hubiera aplicado la reducción por donación de empresa o participaciones, a que se refiere el art. 20.6 de la Ley, y posteriormente se hubiesen incumplido los requisitos exigidos, se adicionará, además, el importe de dicha reducción.

En caso de acumulación de donaciones, se consignará el porcentaje de titularidad del causante en los bienes donados, el carácter privativo o ganancial de los mismos, la descripción de los bienes y demás elementos de la donación, las personas a quienes afecta la donación y su valor

Una vez descritos, se consignará lo siguiente:



A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter ganancial.

C **Valor Transmitido:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter privativo y la mitad del valor de los bienes de carácter ganancial.

Epígrafe N. Percepciones de contratos de seguro sobre la vida

Se consignarán las cantidades a percibir por los beneficiarios de los contratos de seguro, que posteriormente se acumularán a la porción hereditaria o al legado, en caso de que el beneficiario fuese, además, heredero o legatario.

En caso de percepciones de contratos de seguro sobre la vida, se consignará el número de póliza del causante, la identificación de la entidad aseguradora, la fecha de contratación de los seguros, los sujetos pasivos beneficiarios y su valor

Una vez descritos, se consignará en la casilla “Valor Transmitido” la suma del valor de los seguros de vida percibidos

Epígrafe O. Beneficios fiscales

En los siguientes apartados se describirán las exenciones y reducciones a que los declarantes manifiesten acogerse.

O1. Exenciones

Será el caso de los bonos de caja de los bancos industriales y de negocios a que se refiere la disposición transitoria 3ª de la Ley, que no hayan sido atribuidos por el testador a persona determinada. En este caso habrá de consignarse la fecha de adquisición de los bonos, que ha de ser anterior al 19-1-1987.

Se consignará el carácter privativo o ganancial de los bienes de cuya transmisión se alegue el derecho a la exención del Impuesto y que afecte a todos los herederos, la descripción del gasto y su valor.

Una vez descrito, se consignará lo siguiente:

A **Valor bienes privativos:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter privativos.

B **Valor bienes gananciales:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter ganancial.

C **Valor Transmitido:** Consigne la suma del valor de los bienes de carácter privativo y la mitad del valor de los bienes de carácter ganancial.

O2. Exenciones en porción hereditaria individual o en legado

Se describirá el concepto de la exención, los sujetos pasivos a los que afecte y la cuantía individual que corresponda a cada uno.

Dan derecho a este tipo de exención la adquisición de los siguiente bienes:

* Bonos de caja de los bancos industriales o de negocios atribuidos específicamente por el testador a persona determinada. En el caso de que los bonos tuvieran carácter ganancial y hubieran sido adjudicados al causante en la disolución de la sociedad de gananciales, únicamente procedería aplicar la exención correspondiente a la mitad del valor de los mismos (disposición transitoria 3.ª de la Ley).

* Las cantidades, hasta un total de 3.005,06 euros, percibidas de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida que se hubieran contratado antes del 19 de enero de 1987.

* Fincas rústicas o explotaciones agrarias en los supuestos previstos en los artículos 10.1 y 20.1 de la Ley 19/1995 de Modernización de las explotaciones agrarias (art. 10.1, adquisición de terrenos que permita completar bajo una sola linde superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria; art. 20.1, adquisición por “agricultor joven”), con los requisitos establecidos.



Epígrafe P. Reducciones por beneficios fiscales

Este apartado recogerá las reducciones, distintas de las de carácter personal, que seguidamente se mencionan.

Se describirá el concepto de la reducción, los sujetos pasivos a los que afecte y la cuantía individual de la misma. Una vez descritas, se consignará en la casilla "Valor Transmitido" la suma de los valores de las reducciones aplicables.

Los conceptos que pueden dar derechos a reducción son (art. 20 de la Ley y artículos 17 a 18. Quater del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado):

• **Reducción por beneficiarios de seguros de vida.**

a) Contratados antes del 19 de enero de 1987 (disposición transitoria 4.^a de la Ley). Reducción sobre las cantidades que excedan de 3.005,06 euros:

- 90% si el parentesco con el contratante es de cónyuge, ascendiente o descendiente.
- 50% cuando el parentesco sea colateral de segundo grado.
- 25% cuando el parentesco sea colateral de tercer o cuarto grado.
- 10% cuando el parentesco sea colateral de grado más distante o no exista parentesco.

b) Contratados desde el 19 de enero de 1987. Reducción de hasta 9.195,49 euros (o la cantidad que, según la fecha del devengo, figure para el correspondiente período en la hoja de parámetros complementaria al modelo 650), a los beneficiarios cuyo parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

En los seguros colectivos el grado de parentesco se referirá al asegurado fallecido. Esta reducción es única por sujeto pasivo cualquiera que sea el número de contratos de que fuera beneficiario y no es aplicable cuando se tenga derecho a la reducción del punto anterior.

() Esta reducción se consignará en el apartado 17 del modelo 650 "Autoliquidación de sucesiones".*

• **Reducción estatal y autonómica por adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por herederos con grado de parentesco con el causante.**

Reducción estatal del 95% en los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviere incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95%.

Compatible con la anterior, reducción autonómica del 4% cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, situados en el Principado de Asturias, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- c) Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a que corresponda la participación radique en el Principado de Asturias y se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.
- d) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de transmisión, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.



- **Reducción por adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por herederos sin grado de parentesco con el causante.**

Reducción del 95% cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, situados en el Principado de Asturias, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a que corresponda la participación radique en el territorio del Principado de Asturias.
- Que la adquisición corresponda a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, cumplan las siguientes condiciones:
 - Tener una vinculación laboral o de prestación de servicios que esté vigente a la fecha de devengo del impuesto con una antigüedad mínima acreditada de diez años en la empresa individual o negocio profesional.
 - Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la fecha de devengo del impuesto, con una antigüedad mínima de cinco años. Se entiende que tiene encomendadas estas tareas si acredita una categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del régimen general de la Seguridad Social o si el causante le había otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo actuaciones habituales de gestión de la empresa.
- Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un período de cinco años.

Esta reducción no será aplicable a las empresas individuales, negocios profesionales o entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A los efectos de la presente reducción se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

- **Reducción por adquisición de bienes destinados a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional.**

Reducción del 95% cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido cualquier tipo de bien o bienes que vayan a ser destinados a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa o de un negocio profesional, o bien a la participación en su constitución siempre, en este caso, que el número de socios o partícipes no sea superior a cinco, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- Que el domicilio fiscal de la empresa o negocio profesional radique en el territorio del Principado de Asturias.
- Que la aceptación de la transmisión hereditaria se formalice en escritura pública dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, en la que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destinará a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa actividad.
- Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa o negocio profesional se lleven a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la aceptación de la herencia o legado. En el caso de que existan varias escrituras de aceptación, el plazo se computará desde la fecha de la primera.
- Que la empresa o el negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A los efectos de la presente reducción se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas y que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos contraten, en régimen laboral, a jornada completa y por un año como mínimo, al menos a un trabajador distinto del contribuyente al que se aplique la reducción, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.
- Que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos como consecuencia de la transmisión mortis causa mantengan su domicilio fiscal y el empleo en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de aceptación de herencia, salvo que el heredero o legatario falleciera dentro de este plazo.
- Que el adquirente esté o cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que su patrimonio no sea superior a 402.678,11 euros, a la fecha de aceptación de la herencia o legado.



La base máxima de la reducción será de 120.000 euros. No obstante, cuando el adquirente tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33%, la base máxima de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros. Este límite es único y se aplica en el caso de una o varias adquisiciones "mortis causa", siempre que sean a favor de la misma persona, provengan de uno o de distintos causantes.

En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

- **Reducción por adquisición de vivienda habitual.**

El porcentaje de reducción será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

Valor real del inmueble (en euros)	Porcentaje de reducción
Hasta 90.000	99%
De 90.000,01 a 120.000	98%
De 120.000,01 a 180.000	97%
De 180.000,01 a 240.000	96%
Más de 240.000	95%

La reducción tendrá un límite de 122.606,47 € para cada sujeto pasivo, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

A partir del 1 de junio de 2017, este porcentaje será de aplicación cuando la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de este plazo.

- **Reducción por explotación agraria.**

Reducción del 99% cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa esté incluido el valor de explotaciones agrarias o de elementos afectos a explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias, así como de los derechos de usufructo sobre las mismas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo el causante o su cónyuge tengan la condición de agricultores profesionales.
- b) Que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.
- c) Que el domicilio fiscal de la explotación radique en el territorio del Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.
- d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- f) Que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

- **Reducción de bienes integrantes en el Patrimonio Histórico.**

Reducción del 95% del valor de los bienes adquiridos, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

Transmisiones hereditarias consecutivas:

Cuando unos mismos bienes fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes o adoptados en un período máximo de 10 años, en la segunda y posteriores transmisiones se minorará el valor de la adquisición en el importe de lo satisfecho como cuota tributaria por las transmisiones precedentes.

Una vez descritas, se consignará en la casilla "Valor Transmitido" la suma de los valores de las reducciones aplicables.



Epígrafe Q. Legados de bienes y derechos

Este apartado tiene por objeto recoger los bienes y derechos atribuidos específicamente por el testador a personas determinadas, que normalmente habrán de deducirse del caudal relicto para determinar el caudal hereditario a repartir, aunque, en su caso, pueden implicar el reparto de todo el caudal.

Se consignará el porcentaje que los legados corresponden respecto del caudal hereditario, el tipo de bien que se delega (epígrafe), si los legados se realizan es en pleno dominio, usufructo o nuda propiedad (clave asignación), la descripción de los mismos, el NIF del legatario y su valor.

TOTAL DE BIENES Y DERECHOS DEL CAUSANTE

18 a **25** Se consignará en cada una de las casillas los importes que, en su caso, hayan sido previamente cumplimentados en los epígrafes comprendidos entre la A y la H.

26 Se consignará el valor total de los bienes del causante, que será el resultado de sumar el valor de las casillas **18** a **24** y restar el valor de la casilla **25**.

DETERMINACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO

27 y **28** Se consignará en cada una de las casillas los importes que, en su caso, hayan sido previamente cumplimentados en los epígrafes L1 y L2.

Caudal hereditario bruto

29 Se consignará el resultado de sumar el valor de los bienes y derechos del causante (**26**) y los bienes adicionales (**27** y **28**).

Caudal hereditario neto, a repartir

33 Se consignará el resultado de restar al caudal hereditario bruto (**29**) el importe consignado en los epígrafes relativos a las deudas deducibles (K), gastos deducibles (J) y Exenciones (O1), que se indicarán en las casillas **30** a **32**.

VALOR NETO DE LAS ADQUISICIONES INDIVIDUALES

Para determinar las porciones hereditarias individuales es necesario atender a las disposiciones que rijan la sucesión; bien el testamento del causante o, a falta de éste, las normas del Código Civil. Al final de esta guía se recogen distintos supuestos para el caso de sucesión intestada.

Cuando sea posible, según las disposiciones que rijan la sucesión, utilizar porcentajes para determinar la participación de cada heredero en el caudal hereditario neto a repartir, se reflejará en la declaración, cumplimentando las casillas previstas al efecto. En otro caso, se consignará directamente en la casilla del valor de la porción de cada heredero.

Cada sujeto pasivo estará identificado por el NIF, Apellidos y Nombre, que se consignarán en las casillas determinadas al efecto.

34 Se consignará el resultado de multiplicar al caudal hereditario neto (**33**), el porcentaje de la herencia que le corresponda al heredero por su porción hereditaria.

35 a **38** Se consignará, en su caso, los importes indicados en los epígrafes relativos a los bienes adicionales a la porción (I2), las percepciones de contratos de seguro sobre la vida (N), los legados (Q) y las exenciones en legado o en porción hereditaria individual (O2).

39 Se consignará valor neto de la adquisición individual, que será el resultado sumar lo consignado en las casillas **34** a **37** y restar la cantidad consignada en la casilla **38**.



40 Se consignará, en su caso, el importe indicado en el epígrafe relativo a la acumulación de donaciones (M).

Seguidamente se exponen algunas cuestiones que frecuentemente se plantean en las sucesiones hereditarias y que pueden tener trascendencia tributaria.

CUESTIONES ESPECÍFICAS

Desmembración del dominio

Se entiende que existe desmembración del pleno dominio cuando sobre el mismo se constituye un derecho real de **usufructo**, uso o habitación, dando lugar a que sobre el bien exista, por una parte, la titularidad de la **nuda propiedad** y por otra la titularidad del derecho real.

Cálculo del valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad

- Usufructo temporal

Se aplicará sobre el valor total de los bienes el porcentaje resultante de aplicar un 2% por cada período de un año, con el límite máximo del 70%.

A estos efectos no se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo inferior a un año se computará en el 2% del valor total de los bienes o derechos.

Ejemplo: Valor total de los bienes: 100.000 euros

Usufructo temporal de 30 años

Porcentaje aplicable: 30 años x 2 por 100 = 60%

Valor del derecho real de usufructo: 60% sobre 100.000 = 60.000 euros

La **nuda propiedad**, por diferencias, tendrá el valor de 40.000 euros: (100.000 - 60.000 = 40.000)

- Usufructo vitalicio

Será el 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1% por cada año más, con el límite del 10%.

Ejemplo: Valor total de los bienes: 100.000 euros

Edad del usufructuario: 40 años

Porcentaje aplicable: $70 - (40 - 19) = 49$ por 100

*Se resta 19 para ajustarse a la literalidad "menor de 20"

Valor del derecho real de usufructo: 49% sobre 100.000 = 49.000 euros

La **nuda propiedad**, por diferencias, tendrá el valor de 51.000 euros: (100.000 - 49.000 = 51.000)

Cálculo del valor de los derechos reales de uso y habitación

Son de aplicación las mismas reglas utilizadas para calcular el valor del usufructo pero partiendo del 75% del valor del bien.

Consolidación del pleno dominio

Se entiende que tiene lugar la consolidación del pleno dominio de un bien cuando estando el mismo desmembrado por la existencia de un derecho real de usufructo, uso o habitación, se produjese la extinción del derecho real por cualquiera de las causas contempladas en el Código Civil.

Cuando la desmembración del pleno dominio se hubiese producido por un hecho sujeto a este Impuesto, la extinción del derecho real, y consiguiente consolidación del pleno dominio en el nudo propietario, constituye a éste en la obligación de declarar (art. 67 del Reglamento).

Hay que tener en cuenta que cuando un causante fuese titular de un usufructo vitalicio, a su fallecimiento, además de devengarse el impuesto correspondiente a la adquisición de los bienes y derechos que transmita, se devenga el correspondiente a la extinción del usufructo y consolidación del pleno dominio en la persona del nudo propietario que puede o no tener la condición de sujeto pasivo en la sucesión del causante.



Supuestos de obtención de las porciones hereditarias individuales en una sucesión intestada, conforme a las normas del Código Civil

- Si el causante tuviese hijos y fuese viudo

El caudal hereditario neto se dividirá en tantas partes iguales como hijos tenga.

- Si el causante tuviese hijos y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de un tercio del caudal hereditario neto. El resto se dividirá en tantas partes iguales como hijos tenga el causante.

- Si el causante tuviese hijos y nietos

Sólo concurrirán a la sucesión los nietos cuyo ascendiente hubiese fallecido, mientras el causante aún tenga hijos que concurren a ella.

Los nietos tendrán derecho de representación en la sucesión, es decir, que no heredarán más de lo que le correspondería heredar a su representado. Por tanto, se dividirá el caudal hereditario neto entre el número de hijos, incluidos los representados por sus descendientes, y posteriormente la parte correspondiente a éstos últimos se dividirá entre ellos.

- Si el causante tuviese hijos, nietos y cónyuge

Será como en el caso anterior, pero primeramente se extraerá del caudal hereditario el usufructo de un tercio del mismo que corresponde al cónyuge viudo.

- Si el causante tuviese únicamente nietos y los hijos hubiesen fallecido antes que él

Los nietos heredan por representación. El caudal hereditario neto se dividirá en tantas partes como número de hijos fueran representados por sus descendientes y cada parte se dividirá entre éstos.

- Si el causante tuviese únicamente nietos y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de un tercio del caudal hereditario neto. El resto se dividirá en la forma indicada en el caso anterior.

- Si el causante no tuviese hijos, ni cónyuge, pero tuviese padres

El caudal hereditario se dividirá entre éstos.

- Si el causante no tuviese hijos, pero tuviese padres y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad del caudal hereditario neto. El resto se dividirá entre los padres.

El cónyuge viudo tendrá derecho a la totalidad del caudal hereditario neto.

- Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, pero tuviese hermanos

El caudal hereditario se dividirá en tantas partes como hermanos tenga el causante.

- Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, pero tuviese hermanos y sobrinos (hijos de hermanos)

Sólo concurrirán a la sucesión los hijos de hermano que hubiese fallecido con anterioridad al causante, mientras éste aún tenga hermanos que concurren a ella. Los sobrinos tendrán, en este caso, derecho de representación en la sucesión, es decir, que no heredarán más de lo que le correspondería heredar a su representado. Por tanto, se dividirá el caudal hereditario entre el número de hermanos, incluidos los representados por sus descendientes y posteriormente la parte correspondiente a estos últimos se dividirá entre ellos.

- Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, ni hermanos, pero tuviese sobrinos (hijos de hermanos)

El caudal hereditario neto se dividirá entre todos los sobrinos por partes iguales.



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO

La Ley y el Reglamento a los que genéricamente se hace referencia en esta hoja de instrucciones son, respectivamente, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del citado Impuesto y el Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

Cada causahabiente presentará una autoliquidación y ésta tendrá que referirse a la totalidad de los bienes y derechos que adquiriera, salvo que se trate de una autoliquidación parcial.

Podrá presentarse autoliquidación parcial, previa conformidad de todos los sujetos pasivos, a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallasen en depósito y demás supuestos análogos (Art. 89 del Reglamento). El ingreso de una autoliquidación parcial, tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la autoliquidación completa que posteriormente haya que practicar por la sucesión hereditaria de que se trate.

Una vez realizado el ingreso en alguna de las entidades colaboradoras en la recaudación, el interesado deberá presentar en una oficina de Servicios Tributarios del Principado de Asturias la autoliquidación debidamente cumplimentada, junto con la justificación del ingreso y la declaración realizada en el modelo que corresponda (Mod. 660, normal, y Mod. 661, simplificada), además de la documentación que proceda.

1 **Fecha de Devengo:** Consigne en expresión numérica la fecha de fallecimiento del causante, utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes, y los cuatro dígitos del año (si la cifra tiene un sólo dígito consígnela precedida de un cero).

- **(2) Sujeto pasivo:** Cumplimente los datos requeridos.

Con respecto al patrimonio preexistente, se consignará el importe (cuando sea superior a 402.678,11€) en que esté comprendido el patrimonio del adquirente, y no se computará el valor de los bienes y derechos adquiridos por donaciones anteriores que sean acumulables a la presente. Los coeficientes multiplicadores se encuentran en el apartado “Tarifas y Coeficientes Multiplicadores”, al final de estas instrucciones.

Una vez consignado el parentesco con el donante, en la casilla de Grupo se indicará un número en función del siguiente cuadro:

Grupo I: Descendientes y adoptados, que sean menores de 21 años.

Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptados.

Grupo III: Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos) y ascendientes y descendientes por afinidad.

Grupo IV: Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

- **(3) Causante:** Cumplimente los datos requeridos.
- **(4) Presentador:** Cumplimente los datos requeridos.

- **Liquidación**

5 **Clase de Liquidación:** Consigne la letra que corresponda de las que se indican, según se trate de liquidación total (T), liquidación parcial (P), o liquidación complementaria (C). Si la autoliquidación es parcial (P) o complementaria (C) de otra previa, cumplimente una de las siguientes casillas:

6 **Fecha de presentación**

7 **Nº declaración anterior**



8 a 10 Caso:

- **General:** Marque una X cuando la sucesión corresponda al caso general, entendiendo por tal cuando no se trate de ninguno de los casos específicos que figuran a continuación.
- **Adquisición de nuda propiedad:** Marque una X cuando el sujeto pasivo adquiera la nuda propiedad respecto de alguno o todos los bienes de la herencia.
- **Acumulación de donaciones:** Marque una X cuando a la adquisición del sujeto pasivo fuesen acumulables donaciones que anteriormente le hubiera hecho el causante.

11 Prórroga del plazo de presentación: Se marcará con una X cuando el sujeto pasivo solicite prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte.

12 Suspensión del plazo de presentación: Se marcará con una X cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponibles gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se haya promovido litigio o juicio voluntario de testamentaría, con el fin de interrumpir los plazos establecidos para la presentación de la correspondiente autoliquidación, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

13 Valor neto de la adquisición individual: Se consignará el valor que individualmente le corresponda al sujeto pasivo.

14 Reducción por parentesco con el causante: Se consignará la reducción que correspondan en función del grupo consignado en la declaración. Para consignar la reducción correctamente, consulte el apartado "Reducciones" al final de estas instrucciones.

15 Reducción por minusvalía: Cuando el sujeto pasivo tuviera la condición legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial (según el artículo 367 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), además de la reducción que pudiera corresponderle por su inclusión en uno de los grupos anteriores, se aplicará otra, independientemente del parentesco, por la cuantía que corresponda al grado de minusvalía. Para consignar esta reducción correctamente, consulte el apartado "Reducciones" al final de estas instrucciones.

16 Reducción de cuotas anteriores sucesiones: Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además de las reducciones que corresponda, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

17 Reducción beneficiarios seguros de vida: Se consignará la reducción que corresponda, en caso de cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario. Para consignar esta reducción correctamente, consulte el Epígrafe P "Reducciones por beneficios fiscales" de estas instrucciones.

18 Reducción por adquisición de empresa o participación: Se consignará la reducción que corresponda cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participación en entidades situados en el Principado de Asturias. Para consignar esta reducción correctamente, consulte el Epígrafe P "Reducciones por beneficios fiscales" de estas instrucciones.

19 Reducción por adquisición de vivienda habitual: Se consignará la reducción que corresponda en caso de adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. Para consignar esta reducción correctamente, consulte el Epígrafe P "Reducciones por beneficios fiscales" de estas instrucciones.

20 Reducción por adquisición de explotación agraria: Se consignará la reducción que corresponda, en caso de adquisición "mortis causa" del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición. Para consignar esta reducción correctamente, consulte el Epígrafe P "Reducciones por beneficios fiscales" de estas instrucciones.

21 Reducción de bienes integrantes en el Patrimonio Histórico: Se consignará la reducción que corresponda, cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas. Para consignar esta reducción correctamente, consulte el Epígrafe P "Reducciones por beneficios fiscales" de estas instrucciones.



22 Otras Reducciones: Se consignarán las cantidades que correspondan, cuando se trate de reducciones distintas de las anteriores, y así esté expresamente recogida en una ley.

23 Total reducciones: Se recogerá la suma de los importes consignados en las casillas **14** a **22**.

24 Base liquidable: Se consignará el resultado de la diferencia entre el importe de la casilla **13** y el de la casilla **23**.

• **Caso General**

Este bloque se cumplimentará en el caso general a que se refiere casilla **8**.

25 a 27 Cuota íntegra: Aplique la tarifa que figura en el apartado “Tarifas y Coeficiente Multiplicador”, al final de estas instrucciones, y consigne el resultado de las cantidades obtenidas.

28 Coeficiente multiplicador: Señale el coeficiente que corresponda en función del Grupo y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. Los coeficientes aplicables figuran en en el apartado “Tarifas y Coeficiente Multiplicador”, al final de estas instrucciones.

29 Cuota tributaria: Será el resultado de multiplicar la cuota íntegra, casilla **27**, por el coeficiente, casilla **28**.

• **Casos de aplicación de tipo medio**

Este bloque sólo se cumplimentará en los casos específicos a que se refieren las casillas **9** y **10**, y conforme a las indicaciones que seguidamente se hacen para cada caso:

- Adquisición de nuda propiedad

30 Base liquidable teórica: Se determinará computando el valor íntegro de los bienes de los que el sujeto pasivo adquiere la nuda propiedad. Para su obtención habrán de realizarse las mismas operaciones indicadas en las casillas **13** a **24** para obtener la base liquidable real.

31 a 33 Cuota íntegra teórica: Aplique la tarifa que figura en el apartado “Tarifas y Coeficiente Multiplicador”, al final de estas instrucciones, y consigne el resultado de las cantidades obtenidas.

34 Coeficiente multiplicador: Señale el coeficiente que corresponda en función del Grupo y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. Los coeficientes aplicables figuran en en el apartado “Tarifas y Coeficiente Multiplicador”, al final de estas instrucciones.

35 Cuota tributaria teórica: Será el resultado de multiplicar la cuota íntegra teórica, casilla **33**, por el coeficiente, casilla **34**.

36 Tipo medio efectivo de gravamen: Se obtiene dividiendo la cuota tributaria teórica, casilla **35**, por la base liquidable teórica, casilla **30**, y multiplicando por 100. Se tomarán hasta dos decimales.

37 Cuota tributaria: Se obtiene aplicando a la base liquidable real, casilla **24**, el tipo medio efectivo, casilla **36**.

- Acumulación de donaciones

30 Base liquidable teórica: Se obtendrá sumando a la base liquidable las donaciones anteriores que sean objeto de acumulación.

31 a 37 Cumplimente las casillas siguiendo las instrucciones descritas en el apartado anterior (*Adquisición de nuda propiedad*).

• **Deuda Tributaria:**

38 Cuota Tributaria: Se consignará el importe de la casilla **29** si se trata del caso general, o el de la casilla **37** si se trata de uno de los casos de aplicación de tipo medio de gravamen.



39 Reducción por exceso de cuota: Se consignará el exceso de cuota resultante de aplicar lo previsto en el art. 22.1 de la Ley del Impuesto. Esta reducción sólo será de aplicación, en su caso, cuando el coeficiente (casillas **28** o **34** sea distinto al 1,0000).

40 Cuota Tributaria Ajustada: Se consignará la diferencia entre las casillas **38** y **39**.

41 Deducción doble imposición internacional: Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

42 Deducción cuotas anteriores: Se consignará la cantidad abonada en liquidaciones anteriores, en caso de que se trate de una liquidación complementaria (ver casilla **5**)

43 Bonificación en cuota: En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en el grupo II (*ver apartado (2)*) se aplicará una bonificación del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la base imponible sea igual o inferior a 150.000 euros.
- b) Que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

La presente bonificación resultará asimismo de aplicación a los contribuyentes con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre y cuando cumpla el requisito establecido en la letra b) anterior, con independencia de su grado de parentesco con el causante.

A partir del 1 de enero de 2017, en las adquisiciones mortis causa por contribuyentes con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 %, de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una bonificación del 100 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables, siempre que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

44 Recargo: Se consignará el importe que corresponda como resultado de aplicar el porcentaje aplicable según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sobre la cuota a ingresar. El importe del recargo correspondiente se reducirá en el 25% siempre que se realice el ingreso total del importe con la presentación de la autoliquidación

45 Intereses de demora: Se reflejará el importe que corresponda aplicado sobre la totalidad de la cuota en el caso de presentaciones extemporáneas, o sobre la diferencia entre la cuota total y la cuota ingresada con anterioridad en el caso de autoliquidaciones complementaria. El interés de demora será aplicado por tramos (a cada periodo el tipo de interés que corresponda).

46 Total a Ingresar: Se consignará la suma de las casillas **43**, **44** y **45**.

El declarante podrá solicitar de la Administración la rectificación de su declaración si considera que perjudica de cualquier modo sus intereses legítimos, o bien la restitución de lo indebidamente ingresado si el perjuicio ha originado un ingreso indebido. Las solicitudes podrán hacerse siempre que no se haya practicado liquidación definitiva por la Administración o hayan transcurrido cuatro años, conforme a los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



REDUCCIONES DE CARÁCTER PERSONAL

- **Reducción por parentesco con el causante.**

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros. A partir del 1 de enero de 2017, la reducción es 200.000 euros. A partir del 1 de junio de 2017, la reducción es de 300.000 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros. A partir del 1 de enero de 2017, la reducción es 200.000 euros. A partir del 1 de junio de 2017, la reducción es de 300.000 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

A los efectos de estas reducciones, se establecen las equiparaciones siguientes:

- a) Las parejas estables definidas en los términos de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables, se equiparán a los cónyuges.
- b) Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, y a las disposiciones del Código Civil.

Las mencionadas equiparaciones regirán también para la aplicación de los coeficientes multiplicadores.

- **Reducción por minusvalía.**

Reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.



TARIFAS Y COEFICIENTES MULTIPLICADORES

1. Tarifa aplicable con carácter general:

ANTES DEL 15 DE JULIO DE 2010				EL 15 DE JULIO DE 2010 Y POSTERIORMENTE			
Base liquidable hasta euros	Cuota Integra - Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo Aplicable - Porcentaje	Base liquidable hasta euros	Cuota Integra - Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo Aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65	0,00	0,00	8.000,00	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50	8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35	16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20	24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05	32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90	40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75	48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60	56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45	64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30	72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15	80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70	120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
159.634,83	23.063,25	796.754,30	21,25	160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50	240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75	400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00	800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

2. Tarifa aplicable a las sucesiones de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco (desde el 1 de enero de 2017):

Base liquidable hasta euros	Cuota Integra - Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo Aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	56.000,00	21,25
56.000,00	11.900,00	160.000,00	25,50
216.000,00	52.700,00	400.000,00	31,25
616.000,00	177.700,00	En adelante	36,50

3. Patrimonio preexistente:

Patrimonio preexistente	Grupos de parentesco			
	I	II	III	IV
De 0 a 402.678,11.....	0,0000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11.a 2.007.380,43....	0,0200	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98..	0,0300	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.020.770,98.....	0,0400	1,2000	1,9059	2,4000